----Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**: ----------

--- La oposición de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal, a la declaración de incompetencia de la Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 157 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja, dispone remitir los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 a cargo de la Dra. Adela Juárez Aldazabal, atento ser dicho juzgado competente en razón de la materia.----------

--- Para así decidir refiere que la presente acción se radica en el Juzgado a su cargo con motivo de sucesivas excusaciones de los magistrados a cargos de los Juzgados Civiles y Comerciales de la ciudad que resultan competentes en razón de la materia, a quienes correspondía conocer en virtud de tratarse de una acción de daños y perjuicios.----------

--- Menciona que uno de los fundamentos más importantes de la competencia es la distribución de tareas, la que se efectúa siguiendo diversos criterios, siendo la competencia en razón de la materia de orden público e improrrogable.----------

--- Cita doctrina en su apoyo, y señala que habiendo asumido en el Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 la Dra. Adela Juárez Aldazabal, en reemplazo de la Dra. María Celia Amaral, quien se apartó del conocimiento de la causa por razones de carácter estrictamente personal, dispone la remisión de los autos al citado juzgado en razón de ser el competente en la materia.----------

--- II.- A fs. 161 la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Adela Juárez Aldazabal, se opone al apartamiento de la causa formulado por la Dra. Silvia T. Apaza de Granja, toda vez que considera que el mismo es inmotivado y extemporáneo (conf. Art. 18 de la Const. Nac.), dado que se avocó al conocimiento de la causa el 01/09/08, no encontrando en sus argumentos fundamento alguno en las causales de excusación que prevé el rito que justifiquen su decisión. Aclara además que el señor magistrado a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, Dr. Carlos María Faiella Pizzul, fue quien intervino en primer término excusándose el 06/06/08.----------

--- III.- Es de señalar que la contienda negativa de competencia se da cuando dos o más jueces se declaran incompetentes atribuyéndose la competencia recíprocamente.--

--- Sin embargo, en puridad, no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia -que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente- si el magistrado consintió la competencia que se le atribuyó avocándose al conocimiento de la causa conforme surge de la providencia de fs. 15 por la cual dispuso: “en consideración a que los presentes autos llegan en cumplimiento del

Acuerdo Plenario Nº 3650/07, póngase en conocimiento de la parte que la suscripta conocerá en los presentes autos como Juez, quedando la presente radicada ante la Secretaría Única de este Juzgado. Notifíquese “(sic). ----------

--- En efecto, la Corte Suprema de la Nación tiene establecido que es presupuesto necesario para una concreta contienda negativa de competencia que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965 y 314:239, entre otros numerosos).----------

--- Abona lo expuesto, las oportunidades que fija el código de rito para que los jueces declaren su incompetencia. Al respecto, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, que el C.P.C.C. sólo autoriza a los jueces a declarar su incompetencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir, ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 C.P.C.C. (esta Sala SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).----------

--- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede ser declarada de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08)(esta sala SIC 096/11, SIL 38/12).----------

--- La única excepción a los criterios establecidos la constituye la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviene en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las provincias en cualquier estado del proceso.----------

--- De ello se sigue que la declaración de incompetencia fuera de las oportunidades procesales indicadas, deviene extemporánea (esta sala SIE 35/11, SIL 01/13). ----------

--- Ello así, resulta extemporánea la declaración de incompetencia producida por la Dra. Silvia T. Apaza de Granja, toda vez que con anterioridad había asumido el conocimiento de la causa dictando a fs. 15 la providencia precedentemente transcripta.----------

--- Cabe agregar, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de incompetencia de oficio, que esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal. Es que, tienen igual carácter de orden público tanto las normas que reglan la competencia como los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (CSJN 30/5/56, Fallos 234:786, ídem 30/9/63, Fallos 256:580; ídem, 30/4/85, Fallos 307:569; ídem 28/4/88, Fallos 311:621, ídem 30/6/99, Fallos 324:2492 (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243, esta

sala SIC 58/10, SIL 38/12).----------

--- Desde otra óptica, una vez que se expresa un voluntario apartamiento de la litis en función del dispositivo del art. 30 del CPC la aptitud jurisdiccional no puede renacer por el cese sobreviniente de la causal de excusación (art. 31 "in fine" ibídem) (Conf. Cám. 1ª Apel. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 1, 18/04/06, “Citibank N.A. c/ Zariello, Jorge E. s/ Incidente de Verificación Tardía en autos: Zariello s/ Quiebra”, JUBA, Sum. B1353242, Cám 1ªCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 17/06/99, “Consorcio Copropietarios Atenas IV c. Spinetta, Osvaldo s/ ejecución de expensas”, JUBA; SC Bs. As. 28/06/06, “Luquín, Rodolfo Joaquín c. Elosú, José María y otro s/ cobro ejecutivo, JUBA), esto es, habiéndose apartado del conocimiento de la causa la Dra. María Celia Amaral en la oportunidad procesal correspondiente, la circunstancia de su alejamiento del cargo, no hace renacer la aptitud jurisdiccional en la Dra. Adela Juárez Aldazabal, quien la reemplazara.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Hacer lugar a la oposición formulada a fs. 161 por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, Dra. Adela Juárez Aldazabal.----------

--- II. Ordenar que deberá continuar interviniendo en autos la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja.--------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese, comuníquese por oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1 y remítanse los autos a la Sra. Jueza declarada competente.----

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA